

SUP-JDC-1636/2019

Recurrente: Milagros del Pilar Herrero Buchanan y otras.  
Responsable: JUCOPO.

**Tema:** Interés jurídico para impugnar la propuesta de designación de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

### Hechos

#### Convocatoria

El 10 de septiembre la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Yucatán.

#### Acuerdo impugnado

El 22 de octubre, la JUCOPO emitió el acuerdo por el cual propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

#### Juicio ciudadano

El 29 de octubre, en contra de dicha propuesta, las actoras presentaron juicio ciudadano ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado.

### Consideraciones

En el juicio se actualiza la causa de **improcedencia** relativa a la **falta de interés jurídico** de las actoras en atención a lo siguiente:

1. No participaron como aspirantes a la magistratura electoral del estado de Yucatán, ni en alguna etapa del proceso de designación.
2. El acto reclamado no causa un perjuicio personal y directo en la esfera jurídica de las actoras.
3. A diferencia de lo resuelto la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1243/2019, en el que se consideró que las mujeres tenían interés legítimo para controvertir la convocatoria por tratarse de un acto dirigido a toda la ciudadanía, lo cual no ocurre en el presente caso.
4. Este criterio coincide con el establecido en el SUP-JDC-560/2018, porque las actoras, al no haber participado en el procedimiento de designación carecen de interés jurídico para impugnar, porque no se afecta su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es improcedente el juicio.

**Conclusión:** Se desecha la demanda.



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1636/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Clemencia Adelaida Salas Salazar, Gina Irene Villagómez Valdes y María de Lourdes Concepción Salgado Martínez**, a fin de controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA .....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco normativo.....	5
3. Caso concreto .....	5
IV. RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Clemencia Adelaida Salas Salazar, Gina Irene Villagómez Valdes y María de Lourdes Concepción Salgado Martínez.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El diez de septiembre<sup>2</sup> la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Javier Ortiz Zulueta, Carolina Roque Morales y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Yucatán.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintidós de octubre la JUCOPO emitió el acuerdo por el cual propone al pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

### **3. Juicio ciudadano.**

**a) Demanda.** El veintinueve de octubre, las actoras presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado.

**b) Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1636/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Tercero interesado.** Por escrito de treinta de octubre, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado, Fernando Javier Bolio Vales, ciudadano designado a la magistratura de Yucatán, compareció como tercero interesado.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque las actoras controvierten el Acuerdo cuya materia incide en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso, los órganos jurisdiccionales en la materia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, inciso e) y 189, fracción I, inciso c), 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** de las actoras<sup>4</sup>, ya que, al no haber participado como aspirantes a la magistratura electoral del estado de Yucatán, ni en alguna etapa del proceso de designación, por lo que no existe un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica, de ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva<sup>5</sup>.

#### 2. Marco normativo

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada<sup>6</sup>.

#### 3. Caso concreto

De las constancias se advierte que las actoras controvierten la designación por el Senado de un hombre para ocupar la magistratura electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido, señalan que, en atención al principio constitucional de paridad sustantiva en todos los espacios de toma de decisiones del

---

<sup>4</sup> Prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Estado, se debió elegir a una mujer para dicho cargo, ya que el Senado no acreditó haber tomado en consideración propuestas de mujeres, bajo los principios de igualdad y equidad de género.

Además, consideran que el procedimiento de designación careció de certeza y transparencia, ya que no se analizaron las capacidades e idoneidad de las personas designadas.

En el caso concreto, las actoras promueven el presente medio de impugnación como ciudadanas, por propio derecho, al considerar que acto impugnado produce perjuicios y violaciones en agravio del género femenino que ellas representan, sin que en modo alguno indiquen que participaron como aspirantes a magistradas electorales, o hubieran tenido alguna participación en dicho proceso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las actoras, al no haber participado como aspirantes a la magistratura electoral del estado de Yucatán, ni en alguna etapa del proceso de designación, carecen de **interés jurídico** para impugnar, ya que no tienen un perjuicio personal y directo en su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, no resulta aplicables la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

Cabe precisar que en el presente juicio se arriba a una conclusión distinta a la establecida en el expediente SUP-JDC-1243/2019 que modificó y amplió el interés legítimo de las mujeres.

En dicho juicio se determinó que las promoventes, aun sin haber participado en el proceso de designación, tenían interés legítimo para controvertir el principio de paridad de los procedimientos para nombrar a las personas que ocuparían los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, al actualizarse los supuestos establecidos en las jurisprudencias antes citadas.

Lo anterior, porque controvertieron una etapa distinta del proceso de designación de las magistraturas, la convocatoria, la cual se considera un documento de carácter público dirigido de manera general a quienes tuvieran interés para participar.

En ese sentido, era válido tomar en cuenta que aquellas personas que, de manera individual o colectiva, acudieran a solicitar la tutela del principio de paridad o de algún otro principio constitucional establecido a favor de cualquier grupo en situación de desventaja al que pertenezcan, contarán con interés legítimo para impugnar.

Por otro lado, en el expediente SUP-JDC-560/2018, no se consideró aplicable el criterio sostenido en las jurisprudencias citadas, porque se controvertió el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y no en los procesos de designación de magistraturas electorales locales.

De lo anterior, al tratarse de dos etapas distintas se concluye que cuentan con interés legítimo las mujeres que controvertieron la convocatoria y no la designación de una magistratura, porque en este acto, el interés jurídico se vincula exclusivamente a las personas que participaron en el procedimiento de designación.

Por lo tanto, en el presente caso se arriba a la misma conclusión que sostuvo esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-560/2018 y acumulados, en la parte consistente en que las actoras carecían de interés jurídico para impugnar un acto en el cual no participaron, es decir la designación de una magistratura local.

Por lo anterior, se considera que el acto impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico o legítimo de las actoras.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda y devuélvanse al Senado la escritura pública aportada al rendir el informe circunstanciado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite voto particular, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1636/2019 .

Con el debido respeto al profesionalismo de los Magistrados que con su voto mayoritario resolvieron confirmar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se “PROPONE AL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL NOMBRAMIENTO DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”; de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovida por Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Clemencia Adelaida Salas Salazar, Gina Irene Villagómez Valdés y María de Lourdes Concepción Salgado Martínez, al considerarse que, tratándose de la designación de quienes ejercerán las magistraturas electorales locales, sólo tienen interés jurídico para controvertirla, las personas que participaron en el procedimiento de designación.

No acompaño los motivos que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, pese a que las mujeres demandantes, en efecto, no participaron en el procedimiento de elección de magistraturas electorales de los órganos jurisdiccionales locales, desde mi perspectiva, sí tienen interés legítimo para controvertir la propuesta de designación concerniente al Tribunal Electoral de Yucatán, sobre todo, porque alegan la transgresión del principio de paridad, el cual, al encontrarse reconocido en el artículo 41 del Pacto Federal, las legitima de manera especial para entablar acciones cuando consideren que ha sido incumplido, porque dicho principio constitucional fue implementado con el fin de beneficiarles en su calidad de integrantes del género femenino.

Estimo lo anterior, en atención a que el Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, relacionado con la reforma constitucional en materia de paridad de género, expone de manera general que, tanto del plano federal como de las entidades federativas, los órganos autónomos se encuentran obligados a observar el principio de paridad en su integración, en consonancia con el marco constitucional y convencional. Esto, a partir de que en el mencionado documento se asienta lo siguiente:

“Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.”

De ahí que, conforme al principio de paridad constitucional, la integración final de las autoridades colegiadas del estado mexicano y organismos autónomos, federales y locales debe integrarse con un número idéntico de integrantes, si se trata de un cuerpo colegiado con un número de miembros par, y que cuando el número de integrantes sea impar, debe acercarse lo más posible a dicho principio, lo que llevará a que uno de los géneros supere al otro por una o un integrante, según corresponda.

Asimismo, desde mi perspectiva, considero que la pretensión de impugnabilidad encuentra respaldo en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, con los rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, respectivamente; porque el interés legítimo de las mujeres que se sustentan en dichos criterios, evidentemente, puede ampliar sus alcances hacia la integración de cualquier órgano público

colegiado, en consonancia con la reforma constitucional en materia de paridad.

Lo anterior, porque en las Jurisprudencias de referencia, se sostiene que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, debido a que la paridad de género, como una forma de concreción del principio de igualdad sustancial, produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, por un lado, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se instaura el derecho presuntamente violentado, y que en el caso, se refiere al principio constitucional de paridad, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En este sentido, debe tenerse por satisfecho el interés legítimo de las mujeres actoras para combatir el acto impugnado, al colmarse los elementos constitutivos siguientes :

a) Existencia de una norma constitucional que establece algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada. Al respecto, cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se debe observar el principio de paridad de género en la integración de los órganos autónomos, como lo son los tribunales electorales locales. En el caso, la norma constitucional establece un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, dado que el principio de paridad de género se reconoció en el orden constitucional en beneficio de las mujeres.

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva. En el caso, las partes demandantes alegan que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con la propuesta de designar a un hombre en la magistratura vacante, vulnera el principio constitucional de paridad, en perjuicio del género femenino; y

c) Las partes promoventes pertenecen a la colectividad afectada. Lo cual se justifica, dado que las suscriptoras de los escritos de demanda son mujeres.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que el interés legítimo se constituye como una vía más amplia para la tutela de derechos humanos, el cual, hace patente que cualquier persona detente la titularidad de un derecho subjetivo en sentido extenso, lo que permite el reclamo de actos que afectan su esfera jurídica de manera directa, o indirecta, cuando la transgresión lesione los derechos del colectivo o grupo al que pertenece la parte demandante.

De ahí que, si las partes actoras hicieron valer la presunta vulneración del derecho constitucional de integrar conforme al principio de paridad el Tribunal Electoral de Yucatán, esta situación invariablemente pone a luz una posible afectación que incide en los derechos del grupo colectivo conformado por mujeres.

En ese sentido, si bien, las mujeres que accionan la demanda que se propone desechar, no participaron en el proceso de elección y designación de magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en

materia electoral, estimo que negares el derecho a impugnar la designación de la persona que ejercerá la magistratura en el Tribunal Electoral de Yucatán, conlleva a la invisibilidad de alguna posible violación al principio constitucional de paridad, y consecuentemente, a que se deje de emitir algún pronunciamiento en torno a los planteamientos que formulan.

En efecto, desde mi perspectiva, la determinación de desechar la demanda, a partir de que las mujeres demandantes carecen de interés jurídico directo, sin lugar a dudas, invisibiliza la posible existencia de una transgresión al principio de paridad, pues desde la perspectiva de género, cualquier presunta violación al principio constitucional de paridad, no sólo repercute en las mujeres que hubieran participado en el proceso de selección de magistraturas, sino también, a todas las mujeres, consideradas como parte de un conglomerado o grupo, pues precisamente, el principio de paridad fue incluido en el ordenamiento constitucional con el propósito de beneficiar la representación de las mujeres en los órganos colegiados de carácter público.

Por ende, no acompaño que el desdeño de estudiar la problemática planteada en el fondo se reduzca a la inexistencia de un perjuicio personal y directo a la esfera jurídica de las partes demandantes, sobre todo, porque las repercusiones del nombramiento que se controvierte, al igual que la expedición de la convocatoria, son temas públicos y generales que inciden de manera especial en las mujeres.

Negarles a las partes demandantes un interés legítimo para impugnar como colectivo o grupo directamente afectado, la integración de un Tribunal Electoral local realizada sin respetar el principio de paridad, conlleva a que se les deje inauditas, pues desechar la demanda impedirá que se emita un pronunciamiento en torno a la presunta

violación del principio de paridad que hacen valer; además de que se les colocará en estado de indefensión, al cerrarles la posibilidad jurídica de controvertir un acto que, desde su perspectiva, transgrede el principio constitucional de paridad, reconocido por el constituyente permanente, en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, considero que debió reconocerse el interés legítimo de las demandantes, en atención a que el presunto incumplimiento de este mandato constitucional de paridad también es constatable en la etapa final, esto es, al momento en que se realizan las propuestas de designación de las personas que desempeñarán las magistraturas electorales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**